

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D.T y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	<b>Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ</b>
Quejoso:	WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Disciplinable:	KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA
Radicado:	2019-207
Decisión:	Inhibitoria

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No.    De la fecha.

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna contra la doctora KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA, dando aplicación al parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con ocasión del escrito presentado por el señor Wilmer Sánchez Álvarez.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El señor Wilmer Sánchez Álvarez presentó queja disciplinaria contra la doctora KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA, manifestando que, la Fiscal quiere realizar actuaciones por fuera del término de que trata la sentencia C-893 de 2012.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia dispone que, correspondía al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los

Rad. 2019-207

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

funcionarios judiciales. Esta disposición fue desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 y por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se constata que tiene esta Sala competencia territorial, en razón de la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias ocurrieron dentro del ámbito territorial de esta Jurisdicción.

De entrada advierte esta Sala que, no existe conducta disciplinable que pueda enrostrársele a la funcionaria investigada, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, que en su aparte pertinente prescribe: "*ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones (...) previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. (...)*", pues no se desprende incumplimiento alguno de deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

El artículo 150 del Código Disciplinario Único, en su párrafo 1º, contempla la inhibición de plano para iniciar actuación disciplinaria alguna, al respecto dispone: "*ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. (...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna*".

En primer lugar, es necesario manifestar que la queja disciplinaria es un elemento fundamental para decidir sobre la procedencia de dar inicio o no a la acción disciplinaria. En tal sentido, un escrito de queja no está llamado a prosperar cuando carece de los elementos mínimos que permitan determinar de alguna forma, la ocurrencia de una presunta irregularidad.

De ahí, la autoridad disciplinaria se encuentra facultada, a inhibirse de iniciar la acción disciplinaria cuando la queja contenga presupuestos fácticos de irrelevancia disciplinaria, como el caso que nos ocupa la atención.

Al respecto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia de tutela No. 412 de 2006, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, señaló:

*"El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro."<sup>1</sup>*

*Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:*

**"[La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.<sup>3</sup>, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario**

<sup>1</sup> Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

<sup>3</sup> Esta remisión al artículo 47 del Código Disciplinario Único se refiere a la Ley 200 de 200 de 1995, norma que fue derogada por la Ley 734 de 2002. Por tal razón, debe entenderse que -en la actualidad- esa remisión es al artículo 69 de la nueva legislación disciplinaria.

*denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

**Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente,** con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

*Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes."*

Además, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con las quejas difusas o inconcretas, ha señalado:

*"Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional: credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procesabilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia (Tit. I de la ley 270 de 1996), lo que permite racionalizar el ejercicio de la potestad punitiva, encaminada en esta materia a garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con la conducta de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro" (Art. 17 ley 200 de 1995), **y no a servir de instrumento a intereses distintos.***

**La credibilidad hace relación a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la**

---

<sup>4</sup> Sentencia C-430 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Rad. 2019-207

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

**forma y contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean su acaecimiento, y la identidad del infractor. El análisis de tales factores permitirán a la vez establecer la rectitud intencional del denunciante dirigida a objetos de justicia**". (subrayado y negrilla fuera del texto).

La línea jurisprudencial ha sido unánime sobre este punto, estableciendo que el funcionario encargado de abrir investigación debe antes hacer una valoración de la denuncia, a efectos de prevenir daños en la dignidad, reputación o buen nombre de las personas implicadas y el inútil desgaste que experimenta el aparato judicial enfrentado a quejas sin elementos de juicio que demuestren las infracciones disciplinarias, entre ellas se tienen la admisión de las quejas carentes de seriedad, de fundamento legal o las que vulneran los derechos fundamentales de los acusados, circunstancia que hace imposible abrir investigación disciplinaria en esos términos, toda vez que los entes de control disciplinario tienen prohibición expresa de atender esta clase de quejas, conforme al numeral 1º artículo 27 de la ley 24 de 1992, que preceptúa:

*"Art. 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

*1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público."*

Arribando el caso en concreto, esta Sala encuentra que la queja carece de objeto y de fundamento, pues únicamente se señala la siguiente anotación "ESTA CITACIÓN DEL ADJUNTO ESTA POR FUERA DE TÉRMINO HASTA DÓNDE QUIERE LLEGAR ESTA FISCAL KAREN SIERRA - Y NO HAY QUIEN LA PARE-, ES MÁS ES OTRA DENUNCIA DISCIPLINARIA PARA LA DR KAREN SIERRA FISCAL 52 LOCAL...". Luego, solo transcribe el contenido de la Sentencia C-893 de 2012.

Cómo se puede evidenciar, parece ser que se trata de un presunto vencimiento de términos, sin embargo, no se indican circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo presentar esa presunta irregularidad y se hacen manifestaciones carentes de algún tipo de credibilidad.

Por tanto, se evidencia que la queja carece de objeto, puesto que no se hace ningún reproche de carácter disciplinario concreto.

Rad. 2019-207

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

De tal manera que, estima esta Sala que no existe conducta disciplinaria que pueda enrostrársele a la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de Cartagena, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, pues no se desprende incumplimiento alguno de los deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar, y por lo tanto, resultaría innecesario abrir un proceso en su contra en esta congestionada jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria en favor de la doctora KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los sujetos procesales en relación con lo establecido en el parágrafo del artículo 201 de la Ley 734 de 2002, y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado sustanciador

**ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA**  
Magistrado